En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**N.,E. G. c/ I. ART S.A. s/**

Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 279 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 7/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 167.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad ha dictado sentencia a fs. 150/153 vta., la cual ha sido apelada por la parte demandada a fs. 157, concediéndosele el recurso a fs. 158. Expresó agravios la recurrente a fs. 159/161 vta., no habiendo sido contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora respecto de las normas de la L.R.T. y admitió la demanda, condenando al Fondo de Reserva de la Superintendencia de Seguros de la Nación -cuya gerenciadora es P. ART S.A.- a abonar a E. G. N., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 86.873,06.- más

intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Determinó la a quo el resarcimiento por incapacidad parcial, permanente y definitiva a favor de la actora conforme el art. 14, inc.2 a) de la Ley 24.557, fijándolo en la suma de $ 72.394,22.- a la que debe incorporarse el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 14.478,84.-), por lo que la suma total fue fijada en $ 86.873,06.-

Con respecto a los Intereses, la sentencia determinó que el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales desde la fecha de la primera manifestación invalidante (07/12/2012), conforme Art. 2 de la Ley 26.773, hasta la fecha del alta médica (23/10/2013) y a partir de allí, devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos
de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) hasta el momento del efectivo pago.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada las tasas de interés fijadas por la a quo en su decisión final. Expresa que en el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto seg. Resoluc. N° 278/01), la cual determina expresamente la tasa de interés que debe
aplicarse en estos casos y que es la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible. Esgrime que no hay razón para apartarse de lo normado por esta Resolución y destaca que así lo ha resuelto ya esta Alzada en sentencia que individualiza.

Refiere que la a quo no tuvo en cuenta lo establecido por la Ley 27.438 en su art. 11, inc. 2°, en la que hace referencia expresa a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.2) En el segundo agravio plantea la recurrente que no corresponde que el "Fondo de Reserva" deba pagar intereses sobre el monto de condena "hasta el momento de su efectivo pago". Esgrime que el estado de liquidación se asemeja al estado de quiebra y que los intereses deben liquidarse hasta la fecha en que se ordena la liquidación de la ART, esto es, el 29 de Agosto de 2016 en que por Resolución N° 39993/16 la SSN tomó dicha medida. Agrega que debe aplicarse respecto de los intereses lo establecido por los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, es decir que los intereses corran hasta la declaración de quiebra.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Tasa de interés aplicable

Conforme surge de la demanda, en lo que concierne a la tasa de interés la parte actora peticionó la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. con más los punitorios que pudiesen corresponder (art. 623 y sigtes. Cód.Civ.).

He dicho ya que la a quo fijó la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha del alta médica y a partir de dicha fecha, la tasa que fija la Resolución N° 414/99 de la SRT.

Por lo tanto -ante los términos de la queja en tratamiento- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Conforme lo viene plasmando de manera uniforme esta Alzada ante planteos similares, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem,

23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de *la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del

Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto -y manteniendo el criterio que viene sustentando de manera uniforme y reiterada esta Cámara- es evidente que no corresponde la aplicación de dos tasas de interés, tal como ha decidido la a quo en este caso. Por lo tanto, cabe admitir el agravio, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf.

Resolución N° 287/01 SRT.

4.2 – <u>Término del cómputo de los intereses</u>

A) Debe resolverse aquí si el curso de los intereses sobre el monto de la condena corre hasta el día del efectivo pago de la obligación o -como pretende la quejosa- hasta el día 29/08/2016 en que se dispuso la liquidación de I. ART S.A. por la SSN.

Inicialmente es conveniente remarcar que el pago del crédito no se considera íntegro, si no incluye igualmente el pago de los "intereses". Y en lo que respecta a las costas y gastos causídicos, no hay duda en considerar que es el litigante que resulta vencido quien debe hacerse cargo de los mismos, aun cuando la contraria no hubiera formulado manifestación sobre el punto. O sea, la condena recaída en autos debe ser cumplimentada en su totalidad por parte de quien representa al deudor del crédito. Las costas como los gastos producidos constituyen también una cuestión accesoria y necesaria para el reconocimiento del crédito en cuestión.

Tengo en cuenta también que la responsabilidad del "Fondo de Reserva" previsto por el art. 34 LRT no contiene en su texto ni en su reglamentación

ninguna limitación que avale excluir los intereses y costas de la cobertura y el art. 19 apartado 5° primer párrafo del Dec. N° 334/1996 se refiere exclusivamente al "Fondo de Garantía" no existiendo razones que permitan extender su operatividad al "Fondo de Reserva" de la Ley 24.557. O sea, el inc. 5 del art. 19 del Dec. N° 334/96 (reglamentario de la LRT) excluye expresamente los intereses, costas y gastos causídicos de la responsabilidad del "Fondo de Garantía", pero no existe ninguna norma que contenga igual exclusión respecto del "Fondo de Reserva". Ante la claridad de la ley, es evidente que no es posible limitar la responsabilidad por los intereses y costas de la Superintendencia de Seguros de la Nación que es la administradora del "Fondo de Reserva", dado que no existe excepción alguna que la comprenda (conf. CNTrab. en Pleno, 04/12/2015, *"Borgia, A.J. c/ Luz ART s/ Accidente – Ley Especial"*, La Ley 2016-A, 528).

En consecuencia, queda en claro que la obligación de pago por parte del "Fondo de Reserva" a la reclamante de autos debe comprender -sin ninguna duda- los intereses y costas.

B) Transitando el camino que conduce a decidir hasta qué momento debe el Fondo abonar los intereses sobre el monto del condena, no está demás recordar que el "Fondo de Reserva" creado mediante el art. 34 de la LRT tiende a tutelar no ya la insolvencia del empleador, sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las ART en los supuestos de liquidación. O sea, la actuación del "Fondo de Reserva" se centra en la satisfacción del crédito cuando opera la liquidación de la aseguradora contratada oportunamente por el titular de la vinculación laboral.

El supuesto más probable de activación de esta garantía especial no es la insolvencia propiamente dicha de una ART sino que está constituido por la hipótesis de que, por incumplir sus deberes formales nacidos sobre todo de las leyes 20.091 y 24.557, pierda su autorización para funcionar, tal como ha ocurrido en este caso. El citado art. 34 de la LRT dispone que con los recursos del "Fondo" *"…se abonarán o contratarán* ***las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar"***, comprendiendo así las prestaciones de carácter asistencial del art. 20 y las de contenido patrimonial.

Debo señalar que los principios dan directivas abiertas y cuando se enfrentan entre sí hay que optar por aquel que satisfaga el derecho más relevante. El derecho a la vida y a la salud que ampara a las víctimas de riesgos del trabajo prevalece sobre el derecho patrimonial de las A.R.T.. Aquellos derechos deben realizarse aunque se postergue este otro. Lo que cuenta es que no se frustre el derecho esencial a la integralidad psicofísica, a la salud y a la vida, aunque pueda circunstancialmente afectarse el derecho de las aseguradoras; es que concurren aquí los principios *"pro homine", "pro justitia sociales"* y *"pro victimae"*, los que implementan los principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales del art. 75, inc. 22. Ello sustenta la obligación de los empresarios y de las A.R.T. a la preservación de los trabajadores. Destaco además que estos principios fueron afirmados en todos los precedentes de nuestro Máximo Tribunal especialmente a partir del caso *"Aquino"* y *"Madorrán"* en que remarca que en la esfera de actuación de la normativa de aplicación se debe tener como norte aquel resultado que proteja en la mayor medida a la persona humana (conf. FERNANDEZ MADRID, *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 186 y sigs., Ed. La Ley, 2015; voto del Dr. Rodríguez Brunengo en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"*, 04/12/2015, cit.).

Teniendo presente los principios que acabo de referir, es importante tener presente que en ninguna normativa se ha plasmado que el estado de liquidación de una ART debe asimilarse al estado de quiebra y que corresponde aplicar a los "intereses" lo establecido por los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, tal como afirma la quejosa. Por el contrario, la Ley 20.091 dispone expresamente en su Art. 51 que *"Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra"*.

Ha quedado en claro hasta aquí que a la luz de la legislación aplicable no puede hablarse de ninguna "limitación" en lo que hace a la responsabilidad que tiene el Fondo de Reserva con respecto al pago de los intereses, pues el art. 34 de la LRT dispone que el objeto del Fondo es abonar o contratar las prestaciones de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, prestaciones que cabe interpretar como omnicomprensivas de los intereses y las costas, conforme hemos visto supra. Y teniendo en cuenta que el capital es comprensivo de sus accesorios –como son los intereses— éstos se deben afrontar desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, teniendo presente que no existe fuente que permita eximirlo del cumplimiento integral de la condena (conf. voto de los Dres. Marino, Catardo, Corach, Pinto y Balestrini, en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"* cit.)

Es que teniendo en consideración que el fundamento de la norma es tutelar el crédito del trabajador damnificado -dentro del marco de la Ley de Riesgos del Trabajo- frente a los supuestos de insolvencia patrimonial de la A.R.T., no cabe efectuar una interpretación contraria al trabajador incapacitado como consecuencia de su labor y corresponde entender que el capital es comprensivo de sus accesorios como los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. La situación que se plantea en casos como el

presente, obsta a interpretar extensivamente una norma limitativa de la responsabilidad del Fondo de Reserva en un crédito alimentario como el derivado de un infortunio laboral.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado he de concluir dejando sentado que el citado Art. 34, primer párrafo de la Ley 24.557 establece expresamente que el objeto del Fondo de Reserva de la L.R.T. es abonar o contratar *"…las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación…"*, prestaciones que -ante la ausencia de aclaración de la ley- cabe interpretar como comprensivas del capital más sus accesorios, entre ellos los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (conf. CNAT, Sala IV, 13/11/09, *"Escobar, M. c/ Responsabilidad Patronal ART"*; ídem, Sala III, 19/02/10, *"Catalán, W.A. c/ Prevención ART S.A."*; ídem, Sala X, 31/05/11, *"Duarte, A.R. c/ Responsabilidad Patronal ART S.A. y Ot."*, *"Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT"*, *"Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557)"*, Abril 2012; cit. FORMARO, J.J., *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 224, Edit. Hammurabi, 2016).

En razón de lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

5 – <u>Conclusión</u>

Por todo lo expuesto, concluyo que corresponde admitir parcialmente la queja, **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena, **disponer** que la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el día del efectivo pago, es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT y **confirmar** la decisión de primera instancia en

lo demás que ha sido materia de agravio. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante haber propuesto la revocación parcial de la sentencia recurrida, no corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del ritual, en razón de no verse alterada la condición de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (conf. art. 69 CPCC) y sin que corresponda modificar la regulación de honorarios de la primera instancia.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de esta instancia en el orden causado en razón de no haber existido controversia en esta Alzada con la parte actora por las decisiones atacadas mediante el recurso en tratamiento (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios y su tratamiento.

P. ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT ante la liquidación de la demandada en autos que es la sociedad ART I. S.A., se agravia en primer término por el desdoblamiento

de la tasa de interés que se aplica para el capital de condena y luego que se fijen intereses hasta el momento del efectivo pago cuando, a su criterio, debiera serlo hasta la fecha en que se ordena la liquidación de I.

ART el 29 de agosto de 2016.

a) Admitiré el primer agravio del apelante, con alguna salvedad que debo dejar plasmada.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones previstas al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CCy C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento de la primera manifestación invalidante cuya fecha ha llegado firme a esta instancia, 7 de diciembre de 2012.

b) La segunda queja no será admitida.

Conforme he señalado en anteriores pronunciamientos (entre otros SDL N°9/18) el Fondo de Reserva ha sido el organismo creado por el art. 34 de la Ley 24.557 y destinado a abonar o a contratar las prestaciones, a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación , con la finalidad de proteger los créditos

de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la Ley 24.557. Ese es el propósito para el cual ha sido concebido y a esos fines se asignan los recursos. *"Como instrumento fundamental para proteger la solvencia general del sistema de la LRT, el art. 34 de la ley 24.557 creo también un Fondo de Reserva que es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que se forma fundamentalmente con un aporte a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, cuyo monto se fijará anualmente por el Poder Ejecutivo nacional, y cuyos recursos están destinados a abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación " (Ackerman-Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo VI pág. 196 Ed. Rubinzal –Culzoni, Sta. Fe, 2009).*

Ni del texto del art. 34 de la ley 24.557 ni las normas que reglamentan su operatividad surge una limitación que autorice a excluir los intereses y costas de la cobertura.

En esta línea, se ha pronunciado en fallo plenario la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el que se concluyó, por mayoría, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a intereses y costas. (Fallo Plenario Nº 328- "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente- ley especial"

CNTRAB – EN PLENO – 04/12/2015. Base elDial.com - AA93B5).

En definitiva, los intereses que se aplicaran al monto de condena que resulte, lo serán hasta la fecha del efectivo pago.

3.

<u>Las costas</u>

a) El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios al pronunciamiento que se dicte en la Cámara.

Conforme he votado, se mantiene la imposición de las costas al Fondo de reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557 y no advierto necesario modificar la regulación de honorarios profesionales.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que voy a proponer que se impongan en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC). En cuanto a los honorarios para el letrado Juan María Fernández Cittadini, conforme el mérito y resultado obtenido, estimo se fijen en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de la condena.

2) DISPONER que la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto de la condena, computándola desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago, es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravio.
4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de la condena.

2) **DISPONER** que la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto de la condena, computándola desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago, es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravio.

4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL.